

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Rancagua, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 1, doña Ana María Herrera Soto, socia de la Junta de Vecinos El Huape, de la comuna de Nancagua, reclama de las elecciones de directorio, efectuadas el día 30 de abril del año 2022, ya que la elección no se realizó de acuerdo a los estatutos, los integrantes de la comisión electoral, no cumplían con el requisito de un año de antigüedad, solo una socia era antigua, infringiendo con ello el artículo 10º de la Ley N° 19.418. Tampoco los candidatos cumplían con el requisito de tener un año de antigüedad, lo anterior a pesar de que la Secretaria Municipal les dio todas las instrucciones y facilidades de cómo conformar la comisión electoral y acerca de las candidaturas, sin embargo, los encargados de la elección hicieron caso omiso. Incluso, la directiva saliente informó cómo se debían realizar las elecciones, y estos miembros de la comisión dijeron que la ley había cambiado y que ahora la asamblea decidía, a lo cual se pidió a los socios que votaran levantando la mano, lo que facultó que participaran candidatos sin cumplir con los requisitos legales. Acompaña a su reclamo, actas de asambleas, listado de socios, informativo elección directiva, registro de socios, estatutos de la organización, acta de asamblea, acta elección directiva, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 2 a 59.

A fojas 69, informe de la Secretaria Municipal de la comuna de Nancagua, quien detalla las fechas de las publicaciones ordenadas y remite acta comisión electoral, acta elección directiva, certificados de antecedentes, listado de socios, registro de socios, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 70 a 104.

A fojas 107 y siguientes, informe de doña Isaveau Gallardo, presidenta de la comisión electoral, quien explica que los miembros de la comisión electoral no cumplen con el año de antigüedad, debido a que la ex-presidenta informó que cualquier socio podía ser miembro de la comisión, sin importar el tiempo que llevará como socio. En cuanto, al cambio de estatutos, expone que se le había solicitado a la presidenta anterior y ella se negó señalando que no le correspondía hacerlo. Señala que desde la municipalidad se les dio el visto bueno para realizar la elección y les informaron que todo estaba en orden.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

A fojas 108 y siguientes, informe de doña Yasna Rojas, presidenta electa quien explica que el proceso electoral se realizó de acuerdo a la información proporcionada por la comisión electoral, por la directiva saliente y por la Secretaria Municipal, hace mención que la reclamante participó de la elección. En cuanto a la inscripción de socios nuevos como candidatos al directorio, explica que consta del Acta N° 44, que la asamblea aprobó esto, ya que el libro de socios no estaba actualizado entre los años 2015 al 2021. No obstante, que se le solicitó en reiteradas oportunidades a la directiva anterior, el registro de socios, pero estos señalaron que estaba perdido, pero consta en la reunión del 16 de marzo de 2022, que la presidenta saliente señaló que se traspasó toda la información del libro de socios a otro más bonito y ordenado. Añade, que existen muchas incongruencias entre el registro de socios que está en el municipio y el nuevo. Agrega, que la reclamante fue presidenta por 11 años de esta organización y infringió varias veces los estatutos, ya que se apartó de ellos en varias elecciones. Adjunta a su presentación, carta de apoyo a la actual directiva firmada por varios socios de la organización, carta al Alcalde de Nancagua, email por cual desde la Municipalidad envían los estatutos de la organización, estatutos de la organización, registro de socios, impresión de chat de la aplicación wasap, actas de asambleas, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 112 a 157.

A fojas 160, informe del Director de Desarrollo Comunitario de Nancagua, quien señala que estas organizaciones son autónomas y que en esa fecha no contaban con encargado de organizaciones comunitarias.

A fojas 162, se recibe la causa a prueba consta auto de prueba.

A fojas 173, certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 174, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 7 de septiembre de 2022, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 175.

A fojas 176, se decretó como medida para mejor resolver el oficiar a la Secretaría Municipal, a fin de que remita los estatutos de la entidad, lo que se cumple a fojas 178, agregándose desde fojas 179 a 197.

A fojas 198, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- De las anomalías que expone la reclamante en su presentación de fojas 1, asoma como la más relevante aquella que dice relación con el incumplimiento por



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

parte de los candidatos al directorio del requisito de antigüedad que el artículo 20 letra b) de la Ley N° 19.418 exige para estos efectos, a saber, un año de afiliación en la respectiva entidad a la fecha de la elección. La norma en comento, establece las condiciones que el legislador ha impuesto a los miembros de las organizaciones territoriales y comunitarias funcionales para que puedan optar a los cargos directivos de tales entidades, y estatuye textualmente: *“Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos. Este requisito no será exigible respecto de los directorios de organizaciones juveniles; b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección; c) Ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años en el país; d) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización.”* El requisito en cuestión, además, se exige explícitamente en el artículo 20 letra b) de los estatutos de la organización, aportados a fojas 179 y siguientes.

2.- Pues bien, en la elección verificada al interior de la Junta de Vecinos El Huape, de la comuna de Nancagua, celebrada el día 30 de abril de 2022, resultaron electos los siguientes socios Yasna Rojas Reyes, Juan Francisco Ortiz Espinoza, José Manuel Peña Echeverría, Elena Córdova Espinoza, Luis Alberto Pérez Hidalgo. Es del caso, que revisado el Registro de Socios, aportado a fojas 72 y siguientes, se observa que la mencionada Yasna Rojas Reyes, electa presidenta en la votación del día referido, está inscrita bajo el registro número 228; el señor Ortiz Espinoza bajo el registro número 226 y el socio Peña Echeverría figura bajo la inscripción social número 225, todos con fecha de ingreso a la organización de 05 de enero de 2022; por su parte, los directores electos Córdova Espinoza y Pérez Hidalgo, se registran bajo las inscripciones números 254 y 266, ambos con fecha de incorporación de 16 de marzo de este año.

3.- Del cotejo anterior, se puede constatar que ninguno de los candidatos a la elección y a la postre electos directores de la Junta de Vecinos El Huape, cumplía con el requisito de antigüedad exigido por el artículo 20 del citado cuerpo legal. Así entonces, habiendo participado en el proceso electoral socios que no cumplían con el aludido requisito de elegibilidad para ejercer su derecho a sufragio en su fase pasiva o derecho a ser elegidos no queda sino declarar la nulidad de la elección verificada el día 30 de abril de 2022, en tanto constituye lo anterior un vicio subsanable sólo con la mentada declaración.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

4.- La sanción anunciada se sustenta en que los requisitos de elegibilidad son los estándares mínimos que exige el legislador para que una persona pueda optar a un cargo de elección o representación popular o dicho de otro modo para que pueda ser votada, como podrían ser -entre otros- tener cierto nivel de enseñanza formal, no encontrarse sometido a investigación penal, vínculo con un territorio o exigencias de carácter temporal, como lo es en la especie en que se requiere que el afiliado de una junta de vecinos tenga a la fecha de la elección a lo menos un año de afiliación en la organización. En tanto son estándares legales no pueden ser soslayados bajo circunstancia alguna y su incumplimiento acarrea la ilegalidad del acto.

5.- En línea con la infracción anterior, se ha podido verificar también que los integrantes de la comisión electoral Isaveau Gallardo y Paula Bustamante, tampoco cumplían con el año de antigüedad que exige el artículo 10 letra K) de la Ley Vecinal, en tanto figuran inscritas, la primera, bajo el registro social número 244 con fecha de 16 de marzo de 2022 y, la segunda, con el número 230 de fecha 09 de febrero de 2022; y aún cuando este vicio en particular no necesariamente conlleva la nulidad de la elección, en el caso de marras ayuda a explicar la razón por la cual el órgano electoral no veló que los candidatos cumplieran con el explicado requisito de elegibilidad, pues reprocharían la misma circunstancia que les afectaba a ellos. Ahora, respecto de la integrante Rita Calderón ni siquiera se ha podido constatar su fecha de ingreso a la entidad, desde que su registro social número 155 no tiene anotado la fecha de incorporación a la junta de vecinos, lo que, por lo demás, ocurre con los socios empadronados entre el número 1 hasta el 188, lo que implica una seria de irregularidad en la forma en que debe ser llevado un registro de esta naturaleza.

6.- Lo anterior, transgrede la obligación establecida en el artículo 15 de la Ley N° 19.418 que impone a las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales el deber de llevar un registro público de todos sus afiliados bajo la responsabilidad del secretario de la organización, lo que no solo es relevante desde un aspecto meramente administrativo, sino también desde la perspectiva electoral, toda vez que, el padrón electoral que se utiliza en cada proceso eleccionario se confecciona sobre la base de la información registrada en el Libro de Socios, de modo tal que cualquier irregularidad en dicho registro contamina la nómina de votantes; sin perjuicio de poder afectar otros derechos electorales, como sería el caso de impedir que socios que cumpliendo con los requisitos de antigüedad, por un



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

desorden administrativo puedan ver conculcado sus derechos electorales y, debiendo recordar, por lo demás, que esta circunstancia es el mecanismo de solución en caso de empate entre candidatos en la elección, según lo establece el artículo 21 del reseñado texto normativo.

7.- Así las cosas, no queda sino concluir que el proceso eleccionario acaecido al interior del Junta de Vecinos El Huape, de la comuna de Nancagua, verificada el día 30 de abril de 2022, incumplió con las normas que la regulan, resultando por tanto nula, razón por la cual la mencionada entidad deberá regularizar su funcionamiento convocado a una nueva y definitiva elección de directiva, la que deberá realizarse con estricta sujeción a la Ley N° 19.418 y estatutos.

8.- El nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Nancagua, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

9.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

10.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

11.- La comisión electoral deberá, en cualquier caso, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N° 19.418, esto es, comunicar al Secretario Municipal de la comuna la realización de la elección con al menos 15 días hábiles antes de la fecha fijada para tal efecto.

12.- La comisión velará porque el libro social se encuentre en perfecto estado, debiendo actualizar el Registro de Socios con el que cuentan actualmente, registrando la fecha de incorporación de los afiliados a la entidad con el objeto de cautelar la antigüedad que éstos tienen en la organización y así garantizar sus derechos electorales. Para estos efectos, deberá acudir en primer término a los registros antiguos si los hubiere o bien libros de actas, al acta de constitución de la organización o cualquier documento oficial que se encuentre en poder de la junta de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

vecinos o de la Secretaría Municipal y, en segundo lugar, a falta de esta documentación, a la declaración de los propios interesados. Asimismo, podrá establecer un plazo para la incorporación de nuevos socios que cumplan con los requisitos estatutarios para ello, lo que deberá hacerse antes de la fecha de inscripción de candidaturas, pues a esa época necesariamente el Registro de Socios deberá estar cerrado.

13.- Cerrado el registro de socios y, por ende, establecido el universo electoral, la referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 20.

14.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, todos los miembros de la institución tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de modo que todos los afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y estatutos de la institución, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en votación directa, secreta e informada, en un solo acto, por un período de tres años, según lo disponen los artículos 19 de la Ley N° 19.418.

15.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

16.- Concluida la votación, la comisión electoral practicará el escrutinio de la misma y levantará acta de elección, la que deberá ser depositada en la Secretaría Municipal dentro del plazo de quinto día hábil, conjuntamente con el registro de socios actualizado, registro de socios que sufragaron en la elección, acta de establecimiento de la comisión electoral, y certificado de antecedentes de los socios electos, todo ello en conformidad a lo establecido en los artículos 6 inciso tercero y 10 letra k) de la Ley N° 19.418.

17.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, con el propósito de evitar perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo los artículos 16 de la ley es el órgano resolutorio superior de la organización. Tal comité cesará en sus funciones apenas sea elegido el directorio definitivo de la entidad y sus integrantes no podrán ser candidatos en la elección.

18.- Por último, carece de relevancia si la presidenta anterior o anteriores directores no hayan cumplido con las disposiciones legales o estatutarias que rigen a la organización, pues ello no es excusa para no someterse a la normativa que le regula, debiendo hacer presente que de ocurrir ese tipo de situaciones, los socios, en materia electoral, tienen el derecho de acudir a la Justicia Electoral, y en materia de orden interno o administrativo, ejercer la potestad disciplinaria, sancionando a aquellos dirigentes o miembros que se aparten de sus deberes legales.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 15, 19, 20, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se resuelve:

I.- Que se **ACOGE** el reclamo de fojas 1, de doña Ana María Herrera Soto, respecto de las irregularidades cometidas en la elección de directorio de la Junta de Vecinos El Huape, de la comuna de Nancagua, verificada el día 30 de abril de 2022.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, **SE ANULA y DEJA SIN EFECTO**, la elección de directorio de la Junta de Vecinos El Huape, de la comuna de Nancagua, acaecida en la fecha señalada, debiendo la mencionada organización convocar a una nueva y definitiva elección de directorio.

III.- Que la elección deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días, contados desde la constitución de la comisión electoral, la que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en el artículo 10 letra k) de la ley vecinal adoptará las decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario.

IV.- Que la elección que por esta resolución se ordena deberá realizarse en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, y una vez realizada deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral. En el mismo plazo, además, se depositará el acta electoral con los demás antecedentes de la elección en la Secretaría Municipal.

V.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, y en el plazo de diez días desde que quede firme la presente resolución deberá designar al funcionario respectivo y convocar a la asamblea de la entidad para efectos de designar la comisión electoral.

VI.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad por medio de la presidenta electa a través de sus correos electrónicos y por el estado diario.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Secretaría Municipal, para que proceda a su publicación en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y a la Dirección de Desarrollo Comunitario para que cumpla con lo resuelto, adjuntándoseles copia de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N° 4.944-22

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. Marlene Lepe Valenzuela y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator don Alvaro Barria Chateau. Causa Rol N° 4944-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Rancagua, 18 de octubre de 2022.





A88CD38C-E59B-474D-8979-724F77EA6B11

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terracagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.